

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TÍTULO PRIMERO
CREACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la provincia de La Rioja el Consejo de Profesionales en Tecnología Educativa, el que funcionará con el carácter de Entidad de Persona de Derecho Público No Estatal. El ejercicio de los Profesionales en Tecnología Educativa en todo el territorio de la Provincia de La Rioja queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamentación, estatutos y normas complementarias que establezcan los organismos creados por ella, así como por las demás disposiciones legales que no resulten derogadas por la presente.-

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º.- El Consejo de Profesionales en Tecnología Educativa estará integrado exclusivamente por los profesionales matriculados que hayan cumplido con las exigencias impuestas por la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- El Consejo de Profesionales en Tecnología Educativa tendrá como jurisdicción todo el ámbito territorial de la provincia de La Rioja sin perjuicio de su participación en entes y/o entidades afines regionales, nacionales, internacionales y/o mundiales.-

ARTÍCULO 4º.- El Consejo de Profesionales en Tecnología Educativa tendrá como asiento natural la ciudad de La Rioja, pudiendo crearse delegaciones en la cantidad y lugares a determinar según la necesidad, conveniencia, importancia de la actividad y/o número de profesionales matriculados.-

ARTÍCULO 5º.- Las Delegaciones serán órganos auxiliares del Consejo, las que ejercerán las atribuciones conferidas por el Cuerpo, en las calidades y denominaciones que correspondan.-

ARTÍCULO 6º.- No podrán integrar el Consejo de Profesionales en Tecnología Educativa:

- a) Los que cumplan alguna condena por delitos dolosos hasta la cesación de los efectos de la pertinente condena e inhabilitaciones.
- b) Los que posean antecedentes de conducta grave que, a juicio de las autoridades del Tribunal de Ética y Disciplina, torne contrario a los fines del espíritu de esta Ley la matriculación.-

ARTÍCULO 7º.- Los que hayan sido excluidos del Consejo debido a sanción disciplinaria o decisión de las autoridades. La solicitud de rehabilitación de la matrícula sólo podrá hacerse en el tiempo y forma que determine el Colegio.-

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 8º.- Los plazos de las sanciones serán impuestos por el Consejo y se determinarán de acuerdo con la gravedad de cada situación.-

**TÍTULO TERCERO
DE LA MATRICULACIÓN**

ARTÍCULO 9º.- El Consejo de Profesionales en Tecnología Educativa tendrá la responsabilidad de registrar la matrícula de sus inscriptos y de acuerdo con las especialidades, si las hubiera, conforme con la certificación de los estudios presentados.-

ARTÍCULO 10º.- Los requisitos para la matriculación de los Profesionales en Tecnología Educativa son:

- a) Poseer y presentar el título habilitante o certificado analítico de estudios de grado habilitante o certificado analítico de estudio de Licenciado en Tecnología Educativa u otro Título equivalente de universidades extranjeras, que hayan sido revalidados por universidades de nuestro País, según lo prescribe esta Ley;
- b) Acreditar identidad personal.
- c) Presentar Declaración Jurada de que no se haya afectado por inhabilidades incompatibles para el ejercicio de la profesión.
- d) Abonar el derecho de matriculación correspondiente, según lo determine el Consejo.
- e) Presentar certificado de antecedentes penales.
- f) Declarar si se hubiese inscripto en otro Consejo/Colegio u asociación en el ámbito provincial o nacional.
- g) Prestar juramento a ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamenta el Consejo.-

ARTÍCULO 11º.- El Consejo Directivo del Consejo de Profesionales evaluará los antecedentes personales y profesionales del peticionante de la matrícula, debiendo expedirse en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos a partir de la presentación de la solicitud de matriculación y habiendo completado todos los antecedentes requeridos por ella. Este plazo podrá ser prorrogado por otros plazos de igual término cuando existan motivos fundados y sea necesario para el mejor análisis de los antecedentes presentados.-

ARTÍCULO 12º.- La inscripción de la matrícula será sin perjuicio de todo otro tipo de inscripciones que las leyes y reglamentaciones establezcan y de la cuota mensual y/o anual que fijare el Consejo Profesional.-

ARTÍCULO 13º.- Al aprobarse su inscripción, el profesional se compromete en un acto público ante el presidente y autoridades del Consejo a desempeñar lealmente la profesión, observar las reglas de ética, participar activamente en las actividades de la institución y a mantener los principios de la solidaridad profesional y social.-

ARTÍCULO 14º.- El Consejo Profesional llevará un legajo de cada profesional donde se anotan sus datos personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilio y cambio de éste y toda otra circunstancia que pueda provocar una alteración en la lista de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad. Es obligación del Consejo conservar visible en sus dependencias una nómina de los profesionales inscriptos en la matrícula de Tecnología Educativa.-

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 15°.- Será motivo de negatoria de matriculación cuando el profesional sea incompatible legalmente para el ejercicio de la profesión o existieren causales estipulados en el Artículo 6° Incisos a) y b) de la presente Ley. Desaparecidas las causales que motivaren la denegatoria, el Consejo Directivo efectuará una nueva evaluación y resolverá la matriculación correspondiente.-

ARTÍCULO 16°.- El profesional cuya matriculación haya sido rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional que han desaparecido las causales que fundaron la negativa.-

ARTÍCULO 17°.- Cuando por Resolución del Consejo Directivo deniegue nuevamente la matriculación el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma, podrá interponer un recurso de reconsideración ante el órgano que lo emitió y, en caso de denegatoria, un recurso de apelación por ante el juzgado local competente en la materia.-

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 18°.- No podrán ejercer la profesión en el campo de la Tecnología Educativa:

- a) Aquellas personas que no cumplan con los requisitos para la matriculación y demás condiciones establecidas en la presente Ley;
- b) Los profesionales que tengan alguna restricción de su capacidad jurídica en la medida y en los términos en que la sentencia judicial correspondiente lo determine.-

ARTÍCULO 19°.- Ejercen ilegalmente la profesión:

- a) Quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para el ejercicio de la profesión.
- b) Las personas que, sin tener título habilitante, realicen actividades que corresponden al Profesional de la Tecnología Educativa.
- c) Los inhabilitados según lo establecido en el Artículo 48° y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.
- d) Los que hayan sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria en cualquier lugar del País por autoridad competente.
- e) Los Profesionales en Tecnología Educativa que ejerzan la profesión, a pesar de haber sido inhabilitados.-

TÍTULO CUARTO

FUNCIONES Y FINES DEL CONSEJO DE PROFESIONALES EN TECNOLOGÍA EDUCATIVA

ARTÍCULO 20°.- El Consejo de Profesionales en Tecnología Educativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo Profesional en Tecnología Educativa, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que rijan sobre el Ejercicio de la Profesión de Tecnología Educativa.
- c) Establecer las normas de ética profesional a las que deberán atenerse sus matriculados, dictando el Código Ético respectivo.

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

- d) Asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de la parte.
- e) Propender a la capacitación, actualización, perfeccionamiento y formación de posgrado de sus matriculados a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad de la tecnología educativa y/o participando de ellos por medio de representantes;
- f) Convenir con universidades la realización de cursos de especialización y posgrados o realizarlos directamente.
- g) Proponer medidas adecuadas tendientes al mejoramiento de los planes de estudio de la carrera universitaria respectiva, colaborando con informes, proyectos e investigaciones.
- h) Promover la investigación científica propiciando becas y premios estímulos para sus miembros.
- i) Asesorar a los poderes públicos, a las organizaciones y a las entidades públicas y/o privadas en las decisiones que considere necesarias y convenientes en relación con la materia de su competencia.
- j) Definir los campos de intervención de sus matriculados.
- k) Velar para que las remuneraciones y/o aranceles de los profesionales sean acordes a la responsabilidad, dedicación y jerarquía, y gestionar lo conducente al respecto.
- l) Asesorar a sus matriculados en todo lo concerniente a los aspectos laborales de la profesión.
- m) Colaborar con los planes y programas que sean solicitados al Consejo, siempre que sean coherentes con los objetivos de la institución.
- n) Canalizar las iniciativas de los matriculados.
- o) Promover vínculos con entidades, organizaciones o instituciones provinciales, nacionales e internacionales dedicadas a las actividades afines a la profesión.
- p) Firmar convenios especiales con entidades nacionales, provinciales, municipales, y/o privadas; colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en que ello sea requerido por los poderes públicos o por las entidades en materia científica o normativa referida a la profesión.
- q) Denunciar a los profesionales que incurrieren en el incumplimiento de las obligaciones fijadas en la presente Ley.
- r) Colaborar con los poderes públicos por medio de estudios, informes, proyectos e investigaciones y demás trabajos que se refieran a la Tecnología Educativa en el ámbito de la educación.
- s) Adquirir, administrar bienes y aceptar donaciones y legados, los que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- t) Rendir cuentas a la Asamblea de la Memoria y Balance Anual.
- u) Recaudar y administrar la cuota periódica y las tasas que por servicio deban abonar los profesionales.
- v) Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Consejo Profesional.-

TÍTULO QUINTO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 21º.-Se entenderá por ejercicio de la profesión a la realización de actividades que refieran a servicios profesionales en el campo de la Tecnología Educativa, en forma independiente o en relación de dependencia e integrando equipos interdisciplinarios según lo requieran y la derivada del desempeño de cargos públicos en la administración nacional, provincial o municipal.-

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Podrán ejercer la profesión:

- a) Los que tengan título válido y habilitante de Licenciado en Tecnología Educativa, expedido por una universidad nacional, provincial o regional, de carácter pública o privada, y
- b) Los que tengan título equivalente establecido en el punto anterior, otorgado por instituciones extranjeras de igual o superior jerarquía y que sean reconocidos en virtud de tratados internacionales por la República Argentina o que su validez sea establecida en el marco de convenios con universidades nacionales o instituciones reconocidas por el Estado a tal efecto.-

ARTÍCULO 22°.- Las actividades profesionales que incluyen el ejercicio de la profesión son:

- a) El diseño, planificación e implementación de proyectos educativos con fines formativos, sociocomunitarios y/o productivos.
- b) El asesoramiento a instituciones educativas en sus distintos niveles y modalidades del sistema educativo, de gestión pública provincial y municipal, gestión privada u otro tipo de gestiones, en aspectos referidos a la utilización de la Tecnología Educativa con fines formativos.
- c) La producción de materiales educativos en distintas plataformas virtuales para su utilización en trayectos formativos en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial, municipal o privado y en entidades de carácter social, comunitarias y productivas.
- d) La realización de tareas de investigación en el campo de la tecnología educativa a partir del trabajo interinstitucional de diversas universidades a nivel nacional e internacional.
- e) La coordinación de equipos interdisciplinarios desde el trabajo colaborativo en el campo de la Tecnología Educativa en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo y en entidades públicas o privadas a nivel internacional, nacional, provincial y municipal.
- f) El ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos de acuerdo a la habilitación del título docente de base, que estará regido exclusivamente por las leyes en la materia.
- g) La participación activa y ocupación de puestos laborales dentro del sistema educativo donde se tomen decisiones sobre todo lo que concierne al campo de la tecnología educativa en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- h) Responder a consultas, emisión de dictámenes, informes, estudios, ensayos, certificaciones, inventarios técnicos, realización de proyectos o trabajos sobre Tecnología Educativa destinados a ser presentados ante autoridades públicas o privadas.-

ARTÍCULO 23°.- Los Profesionales en Tecnología Educativa podrán ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, como también en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. Podrán también hacerlo a requerimiento de profesionales y especialistas de otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.-

ARTÍCULO 24°.- Los Profesionales en Tecnología Educativa ejercerán su actividad en los ámbitos educativos, sociocomunitarios y productivos, sin perjuicio de todo otro ámbito que se determine y autorice.-

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 25°.- El ejercicio de cualquier especialidad vinculada a la Tecnología Educativa deberá contar en todos los casos con el correspondiente título habilitante otorgado por universidad nacional o provincial, de carácter pública o privada, como así también por toda aquella institución privada reconocida y habilitada por autoridad competente.-

ARTÍCULO 26°.- El ejercicio profesional consistirá en la ejecución personal e indelegable de los actos enunciados en la presente Ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o título a terceros, sean éstos profesionales en Tecnología Educativa o no, cuyos requisitos fueron estipulados en el Artículo 10º Inciso a). Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley, participar en las actividades o realizar las acciones que competen sólo al profesional matriculado, siendo pasible de las sanciones previstas en el Código Penal y toda otra sanción que corresponda por ley.-

ARTÍCULO 27°.- El espacio físico en el ámbito privado donde ejerza su actividad el profesional en Tecnología Educativa deberá estar habilitado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional y con las condiciones establecidas por la autoridad de contralor de la Provincia y los municipios donde ejerza la profesión. El título, diploma o certificado que lo habilita para ejercer la mencionada profesión deberá exhibirse en lugar visible.-

ARTÍCULO 28°.- En toda actividad profesional que realice el profesional en Tecnología Educativa deberá indicar con precisión el título poseído y número de la matrícula correspondiente.-

ARTÍCULO 29°.- El ejercicio del profesional en Tecnología Educativa tiene las siguientes áreas de incumbencias sin perjuicio de las modificaciones o ampliaciones que con posterioridad se determine:

1. Área Preventiva.

Refiere a las estrategias de diagnóstico e intervención en el campo de la Tecnología Educativa en lo que respecta a:

- a) Indagar sobre las características de los recursos tecnológicos con los que cuenta una institución educativa, docentes y estudiantes, y realizar diagnósticos sobre la realidad educativa a fin de orientar sobre el uso adecuado de tales recursos en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- b) Asesorar con respecto a la caracterización de los distintos recursos tecnológicos educativos, según la edad escolar o educativa para contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje.
- c) Implementar sobre la base del análisis previo sobre la situación de consulta, la selección de las estrategias tecnológicas específicas y la orientación de su uso para promover procesos interesantes, motivantes y armónicos de enseñanza y aprendizaje.

2. Área de la Docencia desde lo interdisciplinario.

La tecnología educativa, en labor, requiere de la colaboración de varias disciplinas o en su defecto, es el resultado de varias de ellas, es decir que involucra a más de una disciplina o materia en su elaboración, hecho por el cual dispondrá de varios enfoques y de una visión ampliada del tema o problemática de que se trata. En este sentido, la participación de los profesionales en un equipo interdisciplinario; donde se reconozca en profundidad el quehacer de cada disciplina, delimitando la función del profesional en Tecnología Educativa, desde las siguientes actividades interdisciplinarias:

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

- a) Mejorar el pensamiento crítico de profesionales, docentes, no docentes y estudiantes, desde el desarrollo de sus habilidades de análisis mediante el uso de tecnología y desde enfoques de diferentes disciplinas.
- b) Optimizar el uso de las TIC y la información que brindan las mismas, basadas en una variedad de perspectivas para resolver un problema que exige un enfoque interdisciplinario.
- c) Trabajar con coordinadores, docentes de distintas áreas y/o espacios curriculares para la elaboración de recursos tecnológicos y pedagógicos acordes a la realidad que se presenta. Preparar a docentes y estudiantes para el uso de la tecnología en el aula desde el conocimiento de diferentes disciplinas a partir de un trabajo sociocomunitario o productivo.

3. Área de Investigación.

Se refiere al desarrollo de conocimiento científico desde los requerimientos formales de la investigación científica en el campo de la tecnología educativa en un marco institucional universitario y no universitario. En base a ello, se ve reflejado en las siguientes acciones:

- a) Impulsar la realización de investigaciones sobre posibles temáticas del campo tecnológico educativo con el fin de generar un reservorio de antecedentes teóricos-científicos.
- b) Desarrollar investigaciones en relación a la utilización de diversos recursos o herramientas tecnológicas como así también de programas o aplicaciones digitales para el uso eficiente en los campos de acción.
- c) Incentivar el desarrollo de investigaciones científicas interdisciplinarias e interinstitucionales en el campo de la Tecnología Educativa para la generación de un trabajo colaborativo.-

TÍTULO SEXTO

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 30º.- Los profesionales que ejerzan la profesión en el campo de la Tecnología Educativa gozan de los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida y en las condiciones que se reglamenten.
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas y éticas.
- c) Contar cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con el adecuado equipamiento, infraestructura, actualización y garantías que aseguren el cabal cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Percibir una contraprestación dineraria acorde a su jerarquía profesional.
- e) Efectuar diagnósticos y diseñar proyectos de intervención que conduzcan a mejorar el proceso educativo en los distintos niveles y modalidades.
- f) Diseñar y ejecutar actividades y programas para el desarrollo y funcionamiento de la inclusión de la tecnología en el campo educativo.
- g) Desarrollar trabajos interdisciplinarios cuando la naturaleza de la actividad profesional así lo requiera.
- h) Ejecutar asesoramientos referentes al funcionamiento de la inclusión de la tecnología en el campo educativo que lleve a la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje.

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- i) Llevar a cabo todos los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.
- j) Elaborar y coordinar capacitaciones como así también actualizaciones y perfeccionamientos, posibilitando el intercambio y la cooperación entre los profesionales.
- k) Promover una actitud crítica y comprometida frente a las personas e instituciones en relación al uso de la tecnología en situaciones de enseñanza y aprendizaje.-

ARTÍCULO 31º.- Los profesionales en Tecnología Educativa que ejerzan su profesión están obligados a:

- a) Abonar con puntualidad las cuotas y demás contribuciones fijadas por el Consejo.
- b) Asistir a las asambleas cuando sea citado.
- c) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina y ser electo para desempeñar tales cargos.
- d) Cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias del ejercicio profesional.
- e) Comunicar dentro de los treinta (30) días corridos de producido el cambio de domicilio real y/o profesional, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional.
- f) Proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la Institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia.
- g) Usar los bienes y beneficios que posee o preste la institución y requerir sus intervenciones en cuestiones de su competencia, en la forma en que se determine.
- h) Participar en todo evento científico, cultural, de capacitación, entre otros que organice el Consejo que contribuya al prestigio y progreso de la profesión.
- i) Realizar las actividades profesionales con lealtad, honradez, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto a terceros o demás profesionales.
- j) Realizar actualización permanente de sus conocimientos como garantía de responsabilidad e idoneidad que contribuya al prestigio y la optimización del servicio que brinda.
- k) Denunciar ante la Autoridad de Aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tenga conocimiento.-

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 32º.- Queda prohibido a los profesionales que ejercen la Tecnología Educativa:

- a) Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
- b) Anunciar o ejercer especializaciones no reconocidas por las universidades, las instituciones o por la autoridad de aplicación.
- c) Realizar publicaciones y anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados, si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito profesional específico.
- d) Tener participación en los beneficios que se obtengan en la elaboración, distribución o comercialización de materiales didácticos, equipos o elementos tecnológicos de uso profesional.
- e) Favorecer a organismos, empresas o particulares por cualquier medio que implique violación de sus deberes éticos profesionales.
- f) Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad no delegables.
- g) Transgredir las disposiciones de la presente Ley.-

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 33°.- Se establece la "Hora Cátedra de Nivel Superior" en el territorio provincial como nomenclador base, el que será tenido en cuenta para fijar los honorarios respecto de las tareas y prácticas del Profesional en Tecnología Educativa en la provincia de La Rioja, marcando como principio rector la libertad de contratación.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los honorarios mínimos para las siguientes actividades nunca pueden ser inferiores al equivalente a 1 (una) hora cátedra de Nivel Superior, el que se actualiza según normas del Ministerio de Educación de la Provincia:

- a) Clases o tutorías sobre los diferentes espacios curriculares propios del campo de la tecnología educativa según lo requieran.
- b) Consulta profesional desde la tecnología educativa, entrevista diagnóstica devolución y plan de intervención.
- c) Asesoramiento al equipo de gestión institucional de escuelas públicas y privadas o entidades gubernamentales, empresas privadas, entre otras.
- d) Asesoramiento al docente en la institución desde las adaptaciones o adecuaciones de propuestas pedagógicas desde los recursos, herramientas y aplicaciones digitales para su implementación en la práctica docente.
- e) Colaboración en el diseño, planificación y elaboración de PEI (Proyecto Educativo Institucional) elaboración de Proyecto y Diagnóstico Institucional en instituciones educativas.
- f) Diseño, elaboración y ejecución de recursos, herramientas y software didácticos mediados por las TIC en los nuevos entornos digitales.
- g) Talleres de orientación y/o actualización profesional en TIC en diversas áreas del gobierno y entidades privadas según lo requieran.
- h) Capacitación docente en TIC, desde los nuevos entornos digitales de aprendizaje (Manejo de aula virtual y diversas plataformas digitales).
- i) Supervisiones; Dirección y Tutorías de Tesis o Tesinas; Asesoramiento Metodológico de Tesis o Tesinas; Trabajos Finales de Intervención de carreras de posgrados, de grado y tecnicaturas respectivamente.
- j) Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines e incumbencias de la profesión.-

**TÍTULO NOVENO
DE SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 34°.- Las sanciones disciplinarias a los profesionales que ejercen actividades sobre Tecnología Educativa son:

- a) Llamado de atención.
- b) Suspensión del ejercicio de la profesión.
- c) Expulsión de la matrícula, por las siguientes causas:
 - 1. Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad o que la misma implique la inhabilitación profesional.
 - 2. Negligencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional, siempre que sea debidamente comprobado por la Autoridad de Aplicación o por sentencia judicial.
 - 3. Incumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley o por lo indicado por la Autoridad de Aplicación.

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 35°.- Las acciones disciplinarias serán establecidas según lo que determine el Tribunal de Disciplina ante el nivel de gravedad del hecho, quedando a criterio del Tribunal la duración de la inhabilitación. En el caso de que hubiera condena penal, el plazo de prescripción será de un (1) año de producido el hecho que autoriza su ejercicio y comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación a la Autoridad de Aplicación.-

TÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 36°.- Son órganos del Consejo Profesional:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.-

ARTÍCULO 37°.- Los miembros de los órganos del Consejo Profesional ejercerán sus funciones ad honorem. Podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales establecidas por el Código Civil y Procesal de la Provincia.-

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 38°.- La Asamblea se integra con los profesionales inscriptos en la matrícula. Son sus atribuciones:

- a) Dictar, aprobar o modificar el Estatuto y Reglamento Interno.
- b) Sancionar el Código de Ética.
- c) Aprobar o rechazar la memoria, estados contables y balance de cada ejercicio, remitido por el Consejo Directivo.
- d) Establecer el valor de la matrícula, tiempo y forma de pago, asimismo, el monto de las tasas, multas y contribuciones extraordinarias y los mecanismos de actualización.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo y/o del Tribunal de Ética y Disciplina por las causales establecidas en la presente Ley.
- f) Renovar mediante elección las autoridades del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina para reemplazar a los que finalicen el mandato o se encuentren vacantes.
- g) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de cargos a los integrantes de los órganos del Consejo.
- h) Autorizar con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros presentes la adquisición, enajenación, administración y gravamen de los bienes que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines del Consejo.-

ARTÍCULO 39°.- Las asambleas de colegiados pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias son convocadas anualmente por el Consejo Directivo en la forma y fecha que establezca el Reglamento a efectos de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Consejo o relativos a la profesión en general. Las extraordinarias son citadas por el Consejo Directivo o a petición de una tercera parte (5% del padrón de asociados) de los profesionales inscriptos en la matrícula, a fines de tratar asuntos cuya consideración no admitan dilación.-

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 40°.- La convocatoria para la Asamblea ordinaria o extraordinaria debe hacerse con una antelación de no menos de cinco (5) días hábiles del día fijado y publicarla por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la Provincia.-

ARTÍCULO 41°.- Tienen voz y voto en la Asamblea todos los colegiados con matrícula vigente y cuotas al día.-

ARTÍCULO 42°.- La Asamblea sesiona válidamente con la mitad más uno de los colegiados y que cumplan con lo establecido en el Artículo precedente, pudiendo hacerlo válidamente media hora después del horario fijado de la primera convocatoria con la cantidad de un tercio de los colegiados. Se adoptan las decisiones por mayoría simple, con excepción de la aprobación o reforma del Estatuto, Reglamento Interno y Código de Ética, como así también cuando se tratare la remoción de alguno de los miembros del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética y Disciplina y de la aprobación o rechazo de gastos o inversiones de bienes o recursos del Consejo Profesional, cuestiones éstas que deben contar con el voto favorable de los dos tercios de sus colegiados.-

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 43°.- El Consejo Directivo estará integrado por las siguientes autoridades: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) suplentes. Las autoridades mencionadas deben ser electas por el voto directo, obligatorio y secreto de los colegiados en Asamblea, en listas que deben oficializarse ante la Junta Electoral con una antelación de treinta (30) días corridos a la fecha de celebración de la Asamblea respectiva. El Reglamento establecerá el modo de designación y composición de la Junta Electoral, asegurando su imparcialidad. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere residencia inmediata de dos (2) años en la Provincia y tener cuatro (4) años de antigüedad como matriculado. Por lo tanto, podrá ejercer sus responsabilidades durante un período de cuatro (4) años con la posibilidad de ser reelecto, siempre y cuando sus acciones durante el ejercicio de su responsabilidad sean satisfactorias y cuenten con el respaldo del plantel profesional.

Se reúnen por la convocatoria del Presidente. Sesiona válidamente con la mitad más uno de los miembros titulares y adopta las decisiones por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. El Reglamento establece la competencia de cada cargo y la incorporación en calidad de titulares de los Vocales suplentes.-

ARTÍCULO 44°.- El Consejo Directivo debe presentar anualmente a la Asamblea para su aprobación: Memoria, Balance e Inventario del Ejercicio correspondiente. Propone en dicha oportunidad el importe de las cuotas y de las tasas de prestación de servicios administrativos brindados por el Consejo Profesional a sus colegiados los que, una vez aprobados por Asamblea, pueden ser periódicamente actualizados por el Consejo Directivo.-

ARTÍCULO 45°.- Son deberes y funciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar el estatuto y reglamento interno.
- b) Ejercer poder disciplinario sobre los matriculados que actúan en la Provincia dentro de los límites señalados por esta Ley sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos;

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- c) Crear el derecho de matrícula y arancelamiento de honorarios mínimos para el desarrollo de las distintas actividades.
- d) Llevar la matrícula de los profesionales y su registro.
- e) Ejercer las atribuciones mencionadas en el Artículo 40° de la presente.
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- g) Convocar a la Asamblea y confeccionar el orden del día.
- h) Asumir la representación del Colegio ante los poderes públicos y otras personas físicas o jurídicas, en asuntos de orden legal.
- i) Elevar a las autoridades que corresponda el Estatuto y/o las reformas aprobadas por la Asamblea.
- j) Nombrar los empleados necesarios y fijar remuneraciones acordes a la legislación laboral vigente.
- k) Deliberar periódicamente.
- l) Designar los miembros de las comisiones permanentes y especiales, según lo requieran las circunstancias, como así también a los miembros de la Junta Electoral.
- m) Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente Ley o presuntas violaciones a normas reglamentarias cometidas por colegiados.
- n) Autenticar las firmas y legalizar dictámenes a pedido de los colegiados.
- o) Encomendar tareas y representaciones ante organismos públicos, privados o profesionales.
- p) Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen al patrimonio del Consejo profesional.
- q) Acordar licencias a los miembros integrantes del órgano incorporando, en consecuencia, al suplente que corresponda.
- r) Realizar todos los actos conducentes al cumplimiento de los objetivos encomendados.-

ARTÍCULO 46°.- El Presidente del Consejo Directivo ejerce la representación, preside las sesiones del Consejo Directivo y es el responsable de ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo. Puede resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al resto de las autoridades del Consejo Directivo en la primera sesión que se celebre.-

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 47°.- Es obligación del Consejo Profesional en Tecnología Educativa fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro de quienes la practican. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario al Tribunal de Ética y Disciplina, quien tiene potestad exclusiva para el juzgamiento de las transgresiones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados, y según el Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta Ley se dicten.-

ARTÍCULO 48°.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compone de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos de la misma manera que los miembros del Consejo Directivo. Para ser miembro se requiere residencia inmediata de dos (2) años en la Provincia y cuatro (4) años continuos en el ejercicio de la profesión en el ámbito provincial. En la reunión constitutiva se designa un (1) Presidente del tribunal de Ética y Disciplina,

10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

se establecerá por asamblea quiénes reemplazarán a sus miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación, impedimento o excusación. El desempeño de cargos en el Tribunal de Ética y Disciplina es incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Consejo Profesional su duración es de dos (2) años en sus funciones y el miembro puede ser reelecto.-

ARTÍCULO 49°.- Los miembros del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética y Disciplina pueden ser suspendidos o removidos por las siguientes causas:

- a) Inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año de los órganos a los que pertenecen.
- b) Mala conducta o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- c) Inhabilidad o incapacidad.
- d) Violación a las normas de esta Ley, Reglamento Interno o Código de Ética.-

ARTÍCULO 50°.- El Tribunal de Ética y Disciplina actúa por denuncia escrita por recomendación del Consejo Directivo o de oficio. En el escrito en que se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se funda. De esta presentación y de la resolución del Tribunal se le comunicará al imputado dentro de los diez (10) días.-

ARTÍCULO 51°.- Vencido el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, haya o no formulado el denunciado su descargo se abre la causa a prueba por el término de quince (15) días hábiles, notificándosele en la forma establecida en el Artículo precedente, pudiendo asimismo ser notificado personalmente.-

ARTÍCULO 52°.- El Tribunal de Ética y Disciplina puede solicitar la comparecencia de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación, a fin de que puedan producir alegato sobre el mérito de las pruebas, si lo creyeren conveniente.-

ARTÍCULO 53°.- Transcurrido el plazo fijado precedentemente, hayan o no presentado sus alegatos, el Tribunal procede a dictar resolución en el término de treinta (30) días hábiles.-

ARTÍCULO 54°.- Los profesionales colegiados quedan sujetos a las sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Condena por hecho doloso que afecte su buen nombre y honor.
- b) Negligencia reiterada y manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.
- c) Violación de las normas de conducta profesionales establecidas por esta Ley.
- d) Protección manifiesta o encubierta del ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento Interno y del Código de Ética.-

ARTÍCULO 55°.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Llamado de atención en privado;
- b) Multa: cuyo máximo será el equivalente a un único salario mínimo, vital y móvil.

- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un (1) año y, en caso de reincidencia, por más de un (1) año, según lo determine el Consejo Profesional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8°.
- d) Cancelación de la matrícula.-

ARTÍCULO 56°.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el profesional culpable puede ser inhabilitado para formar parte tanto del Consejo Directivo como del Tribunal de Ética y Disciplina hasta el tiempo que sea determinado por el Consejo Profesional.-

ARTÍCULO 57°.- La resolución dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina sólo puede ser motivo de reconsideración ante el mismo Tribunal dentro del quinto día de su notificación y son apelables ante el Tribunal Judicial competente en la materia.-

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECURSOS DEL CONSEJO PROFESIONAL

ARTÍCULO 58°.- El patrimonio del Consejo Profesional se constituye con:

- a) Inscripción, cuotas periódicas o extraordinarias de los colegiados.
- b) Donaciones, contribuciones y legados.
- c) Montos provenientes de las multas que se establezcan por Estatuto.
- d) Derecho de reinscripción y rehabilitación fijados por la Asamblea.
- e) Créditos y frutos civiles de sus bienes.
- f) Toda otra contribución que resuelvan sus asociados en Asamblea o que se le conceda por leyes especiales.-

ARTÍCULO 59°.- El Consejo Profesional aplica sus ingresos a:

- a) La atención de gastos, previsiones e inversiones que requieran su funcionamiento.
- b) Procurar un sistema previsional digno y eficiente para la contratación de seguros colectivos y servicios destinados a la atención médica, farmacéutica y jurídica del matriculado y su familia.
- c) Toda otra forma de ayuda social que resuelva el Consejo Directivo ad referendum de la Asamblea.-

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 60°.- Será la actual Comisión de Profesionales de Educación Tecnológica de La Rioja, denominada en adelante Comisión Normalizadora, la Autoridad de Aplicación a los efectos de constituir el Consejo Profesional de Tecnología Educativa de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 61°.- La Autoridad de Aplicación deberá, en el término de noventa (90) días de publicada la presente Ley, confeccionar el padrón respectivo y con el cual se procederá a convocar una Asamblea en la que se designarán a las autoridades del Consejo Profesional.-



10.768

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 62°.- Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplica para la primera elección de autoridades, rigiéndose la renovación de las mismas por las disposiciones específicas de esta Ley.-

ARTÍCULO 63°.- Por única vez se admitirá la postulación como autoridades del Consejo Profesional en Tecnología Educativa a aquellas personas que no cumplan con lo establecido en los Artículos 43° y 48° de la presente norma con respecto a la antigüedad en el ejercicio de la Profesión.-

ARTÍCULO 64°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional en Tecnología Educativa provenientes de cualquier concepto, serán depositados en una cuenta especial de ahorro habilitada en una entidad bancaria con sede en la provincia de La Rioja, para ser transferidos al Consejo instituido por esta Ley una vez constituidas sus autoridades.-

ARTÍCULO 65°.- La presente Ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTÍCULO 66°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139° Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por la diputada **LOURDES ALEJANDRINA ORTIZ.-**

L E Y Nº 10.768.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL


LIC. RITA DEL CARMEN SESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA